

Constancia secretarial. Le informo señor Juez, que la presente solicitud de pruebas extraprocesales fue repartida por la oficina de apoyo judicial el 01 de noviembre de 2023, a través del correo electrónico institucional del despacho. Contiene 12 archivos adjuntos, incluyendo el acta de reparto, los cuales se redujeron a solo 2 archivos. Se consultó el Registro Nacional de Abogados, y el apoderado judicial de la parte demandante, se encuentra inscrito con tarjeta profesional vigente (Certificado 1716787). Los términos judiciales de este despacho estuvieron suspendidos entre el 30 de octubre y el 03 de noviembre de 2023, inclusive, dada la función como escrutador del titular del juzgado en la jornada electoral del 29 de octubre de 2023. A despacho, 22 de noviembre de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia.
Rama Judicial del Poder Público.
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	05001 31 03 006 2023 00500 00.
Proceso	Pruebas extraprocesales.
Solicitante	Colombia Care Hair Restoration S.A.S.
Asunto	Niega solicitud - Rechaza de plano.
Auto Interloc.	# 1386.

Realizado el estudio de admisibilidad de la solicitud de practica de pruebas extraprocesales de la referencia, este despacho judicial procede a pronunciarse sobre ello con base en las siguientes,

Consideraciones.

La sociedad **Colombia Care Hair Restoration S.A.S.**, por intermedio del apoderado que pretende representar sus intereses, radicó una solicitud de pruebas extraprocesales, en la que pretende se oficie a las sociedades **Bancolombia S.A., Nequi S.A., Banco Bbva S.A., Openpay Colombia S.A.S.**, y al **Banco Davivienda S.A.**, con el fin de que remitan los extractos de las cuentas bancarias y las transacciones de pago que han recibido en el año 2023 los señores **Adrián Leonardo López Duran** y **Carolina Arango Salazar.**

Lo anterior tiene como base, que la parte solicitante pretende iniciar acciones legales en contra del señor **Adrián Leonardo López Duran**, *“...no solo por el incumplimiento por estar desviando nuestra clientela sino por el incumplimiento a la cláusula de no competencia,...”*; y que por ello, *“...con los oficios solicitados buscamos demostrar los ingresos que el señor ADRIAN LEONARDO LOPEZ DURAN ha obtenido de quienes han sido nuestros clientes y este los ha desviado a su práctica médica, así como también buscamos demostrar los otros ingresos que ha obtenido por ejercer la técnica que es objeto de la cláusula de no competencia. Estas pruebas documentales servirán igualmente de elementos base para la posterior presentación de otras pruebas extraprocesales en las que formularemos interrogatorios de parte e interrogatorios a terceros...”*.

Indica que esos medios probatorios no los podría obtener mediante el derecho de petición, ya que se trata de datos personales privados, o de reserva, al tenor de la Ley 1581 de 2012, y que por lo tanto se podría incurrir en el tipo penal enmarcado en el artículo 269F del Código Penal por violación a los datos personales; y que en el hipotético

caso de obtener dicha información “...no solo el suscrito estaría cometiendo un delito, sino que la prueba recaudada tendría que ser eventualmente excluida del juicio pues al tenor del artículo 168 del Código General del proceso el juez debe de rechazar las pruebas ilícitas, y el artículo 164 establece que el juez solo podrá fallar conforme a las pruebas oportuna y regularmente allegadas al proceso, y vemos como obtener la prueba sin la autorización del titular de la información, o sin la intervención del despacho llevaría a haber obtenido la prueba de manera irregular...”.

En relación con dichas manifestaciones de la parte solicitante, debe tenerse en cuenta que bajo los parámetros de la codificación procesal civil, las partes no se han relevado de cumplir los requisitos y exigencias propias para la obtención de determinados medios de prueba que van con destino a un proceso, o que el juez esté impedido para rechazar o negar el decreto de una prueba si ello no se cumple. Ello significa que en la actividad de los sujetos procesales para que cumplan sus deberes, se reclama una mayor diligencia para lograr el recaudo de la prueba; así como por parte de los despachos, se requiere de un análisis más juicioso tanto para establecer la necesidad de la prueba, así como para verificar el cumplimiento de los requisitos propios para que su decreto se abra paso.

Por lo anterior, el artículo 168 del C. G. del P., señala que las solicitudes de pruebas se rechazarán, por ser **(i)** ilícitas, es decir, violatorias de derechos fundamentales; **(ii)** notoriamente impertinentes; **(iii)** claramente inconducentes; o **(iv)** porque sean manifiestamente superfluas o inútiles.

El trámite de las solicitudes de pruebas extraprocerales se encuentra consagrado en los artículos 183 y siguientes del C.G.P., normas en las que el legislador indicó los eventos en los que se pueden decretar y practicar las mismas. Y entre los artículos 184 y 190 ibidem, se regula lo atinente a los medios probatorios extraprocerales, entre los que se incluyen el interrogatorio de parte (artículo 184), la declaración sobre documentos (artículo 185), la exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles artículo 186), el testimonio para fines judiciales (artículo 187), los testimonios sin citación de la contraparte (artículo 188), las inspecciones judiciales y peritaciones (artículo 189), y las pruebas practicadas de común acuerdo (artículo 190).

Como se indicó con anterioridad, lo que se pretende con la solicitud de la referencia, es que se oficie a las sociedades **Bancolombia S.A., Nequi S.A., Banco Bbva S.A., Openpay Colombia S.A.S.,** y **Banco Davivienda S.A.,** con el fin de que remitan los extractos de las cuentas bancarias, y las transacciones de pago que habrían recibido en el año 2023 los señores **Adrián Leonardo López Duran** y **Carolina Arango Salazar,** y ello se soporta en que presuntamente el señor **Adrián Leonardo López Duran,** habría laborado al servicio de la sociedad solicitante, **Colombia Care Hair Restoration S.A.S.,** y que el antes mencionado se habría capacitado para realizar la técnica de trasplante capilar, en que el señor López habría renunciado a la empresa, que antes “...de su renuncia, había comenzado a estructurar su propio proyecto en donde prestaría servicios de trasplante capilar, técnica por la cual recibió entrenamiento por parte de la compañía, aun cuando su contrato lo prohibía expresamente...”; que en la actualidad estaría “...ofertando servicios de trasplante capilar en la clínica Medellín (...) ofreciendo los servicios de trasplante capilar a los clientes de COLOMBIA CARE HAIR, y está utilizando al personal del COLOMBIA CARE HAIR y DE HERO INSTITUTE para los servicios de trasplante capilar...”; y que los servicios ofrecidos por el señor López no lo estaría facturando directamente, sino a través de su cónyuge la señora **Carolina Arango Salazar.**

Considera el despacho que las pruebas extraprocerales que se pretende se ordenen por parte de este despacho, no está expresamente regulado como medio de prueba extraprocerales, en el capítulo II, del título único, del régimen probatorio del C.G.P., en el que se reglamenta lo atinente a tipo de trámite extraprocerales.

Y en el artículo 275 del C.G.P., se dispone que “...A petición de parte o de oficio el juez podrá solicitar informes a entidades públicas o privadas, o a sus representantes, o a cualquier persona sobre hechos, actuaciones, cifras o demás datos que resulten de los archivos o registros de quien rinde el informe, salvo los casos de reserva legal. Tales informes se entenderán rendidos bajo la gravedad del juramento por el representante, funcionario o persona responsable del mismo. Las partes o sus apoderados, unilateralmente o de común acuerdo, pueden solicitar ante cualquier entidad pública o privada copias de documentos, informes o actuaciones administrativas o jurisdiccionales, no sujetas a reserva legal, expresando que tienen como objeto servir de prueba en un proceso judicial en curso...” (negritas y subrayas nuestras); norma esta que regula ese tipo de medio probatorio, pero DENTRO DEL PROCESO DONDE SE PRETENDA HACER USO DEL MISMO.

Por lo tanto, la solicitud de pruebas extraprocesales consistente en oficiar a diferentes entidades financieras, para que remitan los extractos de las cuentas bancarias y las transacciones de pago que han recibido en el año 2023 los señores **Adrián Leonardo López Duran** y **Carolina Arango Salazar**, no se considera conducente, ni pertinente, no solo porque se refiere a documentos con expresa reserva legal, sino porque conforme al objeto de la prueba enunciada por el apoderado, si lo que se pretende demostrar es la presunta desviación de clientela e incumplimientos contractuales, los extractos bancarios y transacciones de pago no son el medio idóneo para ello, máxime porque se pretende el recaudo de información financiera sensible de una persona que no sería parte del futuro litigio que se pretende ejercer, como lo es la señora **Carolina Arango Salazar**, de quien no se aporta evidencia siquiera sumaria de que la facturación de los servicios presuntamente prestados por el señor **Adrián Leonardo López Duran**, se esté elaborando a su nombre, y/o enviando dineros a sus cuentas.

Por ello se considera que los extractos e información financiera de los señores **Adrián Leonardo López Duran** y **Carolina Arango Salazar**, no puede solicitarse por esta vía extraprocesal, al tratarse de una solicitud que puede conllevar vulneración de garantías fundamentales de los mismos, máxime que la solicitud de los documentos e información requeridos resulta abierta e indeterminada, frente a los posibles ingresos u operaciones financieras de los mismos que pueden involucrar además a terceras personas o entidades que no tendrían relación alguna con los clientes que el señor López supuestamente estaría desviando.

Adicionalmente, si la parte solicitante pretende adelantar una acción contra el señor **Adrián Leonardo López Duran**, porque presuntamente habría desviado su clientela, y/o que sus ingresos se habrían obtenido de quienes han sido de la entidad, puede obtener la información sobre ello mediante diferentes medios probatorios de carácter documental, testimonial, dictamen pericial, u otros regulados en el C.G.P., o incluso con la solicitud de recaudar la información financiera de dicha persona, que se efectúe dentro de dicho proceso que se pretende iniciar en su contra, para que se respeten dentro del mismo sus garantías constitucionales fundamentales en cuanto al habeas data de ese tipo de información.

Y en relación con la solicitud que se ejerce por esta vía extraprocesal frente a la señora Carolina, en cuanto a la información financiera de la misma en **Bancolombia S.A., Nequi S.A., Banco Bbva S.A., Openpay Colombia S.A.S.**, y el **Banco Davivienda S.A.**, no es claro que se vaya a demandar a dicha señora, en relación con los hechos mencionadas como fundamento para pedir ese tipo de medio de prueba extraprocesal, y para buscar obtener una información que tiene reserva legal, que por respeto a sus garantías fundamentales en cuanto al habeas data de su información financiera, no es accesible para terceros por fuera de trámites administrativos o judiciales en su contra.

En ese orden de ideas habrá de **negarse** la solicitud de pruebas extraprocesales, de conformidad con el artículo 168 del C.G.P., y por ende se **rechazará de plano** la misma.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

Resuelve.

Primero. Negar por improcedente la solicitud de pruebas extraprocerales solicitada por la sociedad **Colombia Care Hair Restoration S.A.S.**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Segundo. Como consecuencia de lo anterior, se **rechaza de plano** la solicitud de pruebas extraprocerales solicitada por la sociedad **Colombia Care Hair Restoration S.A.S.**

Tercero. Ordenar el archivo de la solicitud, previas anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial y los registros del Juzgado, una vez ejecutoriada la misma.

Cuarto. El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.**

EDL

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 23/11/2023 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 185</p> 
<p>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</p>